

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00

Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO

Demandado: NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

AUTORIDADES NACIONALES - FALLO

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Campo Elías Reyes Pacheco contra la sentencia de segunda instancia de enero 25 de noviembre 2010 dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación.¹

ANTECEDENTES

1. La demanda ordinaria

La presentó el señor Campo Elías Reyes Pacheco en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la dirigió contra la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En síntesis, solicitó lo siguiente:

a) Declarar la nulidad de la Resolución No. 240012005000001 del 27 de mayo de 2005, expedida por el despacho de la Administración de

¹ (fls 1-9 c.1).

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Impuestos Nacionales de Valledupar, notificada el 28 de junio de 2005, mediante la cual se confirma en todos sus partes la liquidación oficial de revisión No. 240642004000026 del 04 de noviembre de 2004, proferida por la División de Liquidación de la misma administración.

b) Declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 240642004000026 de 04 de noviembre de 2004 proferida por la División de Liquidación de Impuestos Nacionales de Valledupar, por medio de la cual se modifica la liquidación privada del impuesto de renta de 2001 del contribuyente Campo Elías Reyes Pacheco.

c) Confirmar en todas sus partes la liquidación privada contenida en la declaración de renta y complementarios del contribuyente Campo Elías Reyes Pacheco, por el año gravable 2001, presentada el 15 de junio de 2004 y radicada bajo el No. 01494020593901, en el banco de Bogotá de la ciudad.

Y en apoyo de sus pretensiones, adujo los siguientes hechos:

a) El 26 de abril de 2002, el demandante presentó declaración de renta por el año gravable de 2001, radicada en el Banco de Bogotá. En la mencionada declaración registró un total de ingresos netos por valor de \$4.426.451.000, costos por \$4.034.652.000 y deducciones por la suma de \$314.848.000.

b) Mediante auto de apertura No. 24632003000011 del 25 de febrero de 2003 se ordenó iniciar investigación tributaria por el impuesto de renta, año 2001, al contribuyente Campo Elías Reyes Pacheco por el programa denuncia de terceros, se designan los funcionarios investigadores al igual que la Jefe de Fiscalización, quien es titular de la competencia funcional de la División de Fiscalización Tributaria de la Administración.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00

Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

c) Señaló que el 07 de mayo de 2003 se ordena el cruce o verificación mediante autos No. 2406320030000089-90 de fecha 07 de mayo de 2003 por el impuesto del IVA, periodos 3 y 4, y no por el impuesto de renta, y se practicó visita el 12 de mayo de 2003, la que concluyó el 18 de julio del mismo año.

d) Señala que la visita de cruce se realizó en el establecimiento de Comercio “Supermercado Mi Futuro”, que no era para la fecha de la visita, de propiedad del contribuyente Campo Elías Reyes Pacheco sino de la persona jurídica REYES LOPEZ & CIA Ltda, y dos años después de vendido dicho establecimiento, por tanto no se podía tomar muestras para determinar presuntamente el margen de utilidad.

e) En desarrollo de la investigación adelantada dentro del expediente FH-2001-2003-0448, por el impuesto a las ventas, que a la fecha de la demanda ordinaria se encuentra en trámite el recurso de reconsideración en la DIAN, se ordenó “Inspección contable” mediante auto No. 240632003000006 de fecha 05 de noviembre de 2003, y se comisiona a una funcionaria al igual que la Jefe de Fiscalización.

f.) La inspección contable se realizó el día 13 de noviembre de 2003, según acta No. 240632003000006, suscrita por la empleada comisionada más no por la Jefe de Fiscalización.

g.) El 05 de marzo de 2004 se profirió auto de traslado de pruebas No. 011 de la División de Fiscalización, que no es notificado al demandante.

h.) El 11 de marzo de 2004 se le notifica a la sociedad el Requerimiento Especial No. 240632004000010 por el impuesto a la renta año 2001, sin anexar acta de inspección contable No. 240632003000006.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

i.) El requerimiento especial propone modificar la liquidación privada o declaración de renta por el periodo gravable 2001 presentada por la sociedad el 26 de abril de 2002, determinando un impuesto por \$1.022.634.000., más las sanciones. Para tal efecto se proponía adicionar ingresos, rechazar costos, disminuir deducciones, y aplicar sanciones por extemporaneidad, todo con fundamento en la inspección contable que no aparece suscrita por contadora pública, ni por el contribuyente, además no fue notificada dentro del expediente de renta 2001.

j.) Con fecha 03 de junio de 2004 se da respuesta al requerimiento especial, se anexan documentos y se aporta una corrección de la declaración de renta del 2001, presentada en el Banco de Bogotá el 15 de junio de 2004. En dicha corrección y respuesta del requerimiento se aceptan los costos, deducciones rechazadas por la División de Fiscalización y se incrementa el saldo a pagar en \$25.001.000.

k.) Con fecha 16 de noviembre de 2004 recibe notificación de liquidación oficial de revisión No. 240642004000026, por la que se modifica la liquidación privada No. 0149402059301 de 15 de junio de 2004, que no había sido objeto de requerimiento especial. Se desconoce todo el contenido de la respuesta al requerimiento y fundamentó su explicación sumaria igual a la del requerimiento. Rechaza la corrección, ignorando la facultad que tiene el contribuyente de corregir provocado por un requerimiento especial, a la luz del artículo 709 del E.T.

l.) Con fecha 14 de enero de 2005 se interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión No. 240642004000026, con fundamentos similares a la respuesta del requerimiento.

ll.) Con fecha 28 de junio de 2005 se le notificó al demandante la Resolución No. 2401012005000001 de 27 de mayo de 2005, expedida por

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

el despacho del Administración de Impuestos de Valledupar que decidió el recurso.²

Surtido el trámite de ley, el Tribunal Administrativo de Valledupar accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos acusados y confirmando la liquidación privada contenida en la declaración de renta y complementarios del contribuyente REYES LOPEZ & CIA LTDA por el año gravable 2001. (fol. 187 a 200 cdno 1).

Luego, de interponer el recurso de apelación, ésta Corporación lo resolvió por sentencia de 25 de noviembre de 2010.(fol. 260 a 281 cdno 1).

2. La sentencia censurada

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, revocó la sentencia. que había accedido a las pretensiones de la demanda y en su lugar las negó. Con tal propósito adujo los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, se pronunció frente a la violación del debido proceso y del derecho de defensa del actor, por no habersele notificado el auto que abrió la investigación en su contra en relación al impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2001.

Al respecto argumentó, en síntesis, que las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento, son propias de las facultades de fiscalización que en ejercicio de la potestad tributaria la administración de impuestos puede ejercer cuando lo considere pertinente, sin que la norma haya limitado su uso a alguna etapa especial del trámite, ya sea preliminar, ora posterior al requerimiento abierto.

En consecuencia, siendo que el auto que abre la investigación es simplemente una forma de controlar el inicio de las investigaciones

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

preliminares al comenzar la actuación tributaria, su expedición es meramente facultativa y su falta de notificación no vicia de nulidad el procedimiento de determinación oficial del impuesto a través de la liquidación oficial de revisión, ni viola el derecho de defensa del investigado, comoquiera que no es el acto que inicia la actuación tributaria de determinación en su contra, ni contiene decisión alguna que lo afecte y que, en esa medida, deba notificársele de acuerdo al art 565 del Estatuto Tributario.

b) En segundo lugar, se refiere a la validez de la Inspección contable practicada en la investigación tributaria por impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre del 2001, y su aptitud para fundamentar la omisión de ingresos que se concluyó en los actos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios del mismo año. Igualmente, la pertinencia de los documentos de terceros que verificó la administración y que dieron lugar a la misma conclusión.

Luego de hacer la reseña probatoria pertinente, estima que *“la modificación de la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios en cuanto atañe a los ingresos gravables percibidos por el actor durante el año 2001, se basó en la inspección contable practicada el 13 de noviembre de 2003, dentro de la investigación iniciada por impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre gravable del año 2001 (exp. FH20012003000448).*

Así mismo, esta reseña probatoria permitió constatar, como lo alegó el actor, que el acta de la inspección contable mencionada (240632003000006) no fue suscrita por la contadora pública comisionada para practicarla por Auto 240632003000006 del 5 de noviembre de 2003, Xiomara Mercedes Daza Ramírez (T. P. 40794-T), sino únicamente por la profesional en Ingresos Públicos II, Edith Solórzano Dangond, igualmente comisionada.

Con base en ello, analiza la Sala el segundo punto objeto de impugnación, así:

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La legislación tributaria consagró la inspección contable como un medio de prueba autónomo que implica la constatación directa de los libros o documentos contables del contribuyente o de terceros obligados a llevar contabilidad, con el fin de verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de obligaciones formales, así como de establecer la existencia de hechos gravados o no.

Dicho medio probatorio puede decretarse tanto en las investigaciones previas al inicio del proceso de determinación oficial del impuesto, derivando una actuación administrativa particular y concreta (Estatuto Tributario, art. 782, inc. 5); como posteriormente al requerimiento especial que marca dicho inicio (art. 710 ibídem).

Así, el artículo 782 del Estatuto Tributario facultó a la Administración para ordenar la práctica de la inspección y dispuso que de la misma debía extenderse un acta suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, sin que la reticencia de éstas a firmarla afecte el valor probatorio de la diligencia, aunque de tal hecho debe dejarse constancia en el acta respectiva.

A su vez, el artículo 271 de la Ley 223 de 1995 previó que las inspecciones contables deben realizarse bajo la responsabilidad de un contador público, y que la diligencia sin tal requisito es nula.

En estricto sentido, dicha responsabilidad supone, de una parte, el direccionamiento u orientación de la diligencia por parte del profesional mencionado, como forma de garantizar que el medio probatorio cumpla su finalidad intrínseca, en cuanto implica análisis y verificaciones de tipo contable; y, de otro lado, el hecho de que el responsable asume la debida práctica de la inspección conforme con los parámetros legales vigentes, así como el cuidado requerido para que su desarrollo no se vea afectado por ningún tipo de irregularidad.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por su parte, la Circular DIAN 11 de 1996 (No. 7. 4.), señaló que toda inspección contable debe ser realizada bajo la responsabilidad de un contador público, siendo nula la diligencia que omite este requisito. Por lo tanto, en el acta respectiva debe dejarse constancia del número de matrícula profesional del contador que la practique.

El valor probatorio de la inspección depende del lleno de las formalidades mencionadas y de la precisión y claridad respecto de las verificaciones realizadas en la diligencia que, a su vez, deben estar debidamente soportadas. Los documentos incorporados al acta de inspección contable hacen parte de una unidad probatoria y como tal deben valorarse³.

De acuerdo con lo expuesto y como lo hace notar el demandante en el escrito obrante a folios 244 y siguientes, en sentencia del 25 de marzo del año en curso, M. P. Dr. William Giraldo Giraldo, esta Sección anuló los actos de determinación oficial del impuesto sobre las ventas por el cuarto bimestre del 2001, que decidió el recurso de apelación presentado en el proceso 16916, promovido entre las mismas partes contra dichos actos.

Lo anterior, porque el acta levantada en desarrollo de la inspección contable que se realizó en la actuación tributaria mencionada no fue firmada por la contadora pública comisionada para ese efecto. Por tanto, dado que la inspección se trasladó como prueba a la investigación por impuesto sobre la renta y complementarios aquí examinada, y siendo consecuentes con el alcance del traslado, los actos de determinación oficial por este concepto serían – en principio - igualmente anulables respecto de los puntos que modificaron con base en dicho medio probatorio (ingresos percibidos), debido a la irregularidad en el acta que ya se había concluido en

³ WHITTINGHAM GARCÍA, Elizabeth, *Las pruebas en el Proceso Tributario*, Editorial Temis S. A., Bogotá, 2005, P. 129.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

el proceso 16916.

No obstante, tal razonamiento pierde sustento frente al hecho de que la omisión de ingresos determinada por los actos demandados y su correspondiente orden de adición, no se basó únicamente en las constataciones de la inspección contable sino que, además, se fundamentó en la aplicación del método presuntivo de control basado en los ingresos declarados en un determinado período, en este caso el IV bimestre de 2001, a partir del cual la administración tributaria determinó los márgenes de utilidad aplicables al período verificado y, por ende, al ejercicio discutido.

En efecto, el método aplicado está referido a la presunción de omisión de ingresos constitutivos de renta líquida gravable, regulada en el artículo 760 del Estatuto Tributario, frente a la comprobación de omisión de registro de compras destinadas a las operaciones gravadas, de acuerdo con el cálculo del respectivo margen de utilidad⁴. Dispuso la norma:

“Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

⁴ Acta de Inspección Contable, fls. 18-22; Acta de verificación o cruce, fls. 5-6 requerimiento especial del 11 de marzo del 2004, fls. 24-36, Resolución 240012005000001 del 27 de mayo del 2005, fls. 84-86, 91-93.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00

Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.”

Por lo demás, tanto el auto que ordenó la inspección contable como la parte introductoria del acta de la diligencia constatan la calidad de “contadora pública” de quien se comisionó para practicarla e indican el número de su tarjeta profesional; siendo que, además, dicha funcionaria era la Jefe de la División de Fiscalización Tributaria y expidió el requerimiento especial.

En este punto debe recordarse que, al tenor del mismo artículo 782 del Estatuto Tributario, los datos que aparecen en el acta se entienden fielmente tomados de los libros del contribuyente, y que ella – el acta -, como tal, forma parte de la actuación que en su contra origina la inspección, constituyendo una formalidad adicional que no supe el objeto específico de la prueba, cumplido en su integridad.

De igual forma, la norma mencionada dispuso que la falta de firma del acta porque alguna de las partes se niegue a suscribirla, no afecta el valor probatorio de la diligencia.

Más allá de ello, es claro que el contribuyente atendió y participó en la diligencia de inspección entregando los documentos que le solicitaron los funcionarios comisionados (párrafo 2 de la pág. 1 del acta), conoció sus resultados cuando se le notificó el requerimiento especial dado que, se repite, el acta forma parte de la actuación iniciada, e inclusive aceptó parcialmente la adición de ingresos que propuso el requerimiento especial⁵ y en tal sentido corrigió la declaración de renta, el 15 de junio del 2004.

⁵ \$5.996.596.000, de los cuales el demandante aceptó \$4.933.495.000 a través de la corrección, superando el valor inicialmente declarado (\$4.426.451.000).

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En consecuencia, los ingresos del cuarto bimestre del 2001 establecidos con base en el método de presunción y corroborados a través de la inspección contable que se practicó (\$5.996.596.000), no merecen reparo alguno, como tampoco el margen de utilidad calculado a partir de los mismos, margen que, en todo caso, el contribuyente no desvirtuó; por el contrario, con base en dicho método adicionó ingresos en su declaración cuando presentó su respectiva corrección por la vigencia discutida.”

c) En tercer lugar, se refirió a la inexistencia de actas distintas a la No. 240632003000006 del 13 de noviembre de 2003, carente de la rúbrica de contador público; y señala que tal diligencia es en todo ajena al acta de verificación del 12 de mayo de 2003, pues mientras aquella fue ordenada por el Auto 240632003000006 del 5 de noviembre de 2003 (fl. 17, c. 1), el acta de verificación se levantó en desarrollo de los Autos de Verificación o Cruce 240632003000089 y 240632003000090 del 7 de mayo del mismo año (fls. 4 a 7, c. 1).

Y agrega:

*“Esa distinción no se altera por el hecho de que la parte introductoria del Acta de Inspección Contable del 13 de noviembre de 2003 transcriba en su parte inicial “...se hicieron presentes en la carrera 15 No. 20 B -08, de la ciudad de Valledupar, para realizar inspección contable⁶ y **verificar con los libros de contabilidad las pruebas obtenidas en la verificación adelantada mediante auto de verificación o cruce No. 240632003000090 a la declaración de ventas del bimestre julio-agosto (4), del año gravable 2001**, presentada por el contribuyente REYES PACHECO CAMPO ELÍAS, NIT 5.091.541”.*

“Es así, porque la misma parte introductoria reconoce que las funcionarias a cuyo cargo se delegó la inspección fueron comisionadas mediante el Auto de Inspección contable No. 240632003000006, notificado personalmente el 5 de noviembre

⁶ El otro párrafo dice “...inspección contable a fin de constatar en la contabilidad las pruebas ...”

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00

Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

de 2003. Así mismo, la consecución de los fines de ese medio probatorio (verificación de la exactitud de las declaraciones, del cumplimiento de las obligaciones formales y establecimiento de hechos gravados o no), admite todo tipo de documentos contables que, de alguna manera, sirvan a tales propósitos, como los recaudados en la diligencia de verificación o cruce, según relación hecha en el acta respectiva y en el requerimiento especial por impuesto sobre la renta y complementarios del año 2001 (fls. 4, 5 26, c. 1).

“Así, encuentra la Sala precedente la determinación oficial de los costos de ventas por valor de \$2.782.454.517, dado que se motivó en la inexistencia de soporte probatorio para los inicialmente declarados, y tal circunstancia pudo corroborarse tanto en la visita de verificación del 12 de mayo del 2003, ordenada en la investigación de impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre del 2001, en todo independiente de la inspección contable que se practicó en la misma investigación; como en la visita realizada en virtud del Auto de Verificación o Cruce No. 24063200300108, notificado el 21 de mayo del 2003 y proferido directamente dentro de la investigación del impuesto sobre la renta que aquí se estudia, cuya existencia no desmintió el actor.

“La falencia probatoria mencionada que se fundamentó en que las facturas aportadas para demostrar los costos carecían de relación de causalidad con la renta del periodo gravable investigado (2001), porque se habían expedido en el año 2000, según lo explican los actos acusados y el requerimiento especial, deja en evidencia el incumplimiento de los requisitos del artículo 771-2 para la aceptación de los costos declarados, sin que al proceso se hayan aportado documentos que demuestren lo contrario, ni se observe proactividad del demandante en tal sentido.

3. El recurso extraordinario de revisión

El recurrente, invocan la causal 8 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo⁷, esto es: *“Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”.*

⁷ Modificado inicialmente por el artículo 41 del decreto ley 2304/89 y luego por el artículo 57 de la ley 446 de 1998.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En esa dirección argumentó lo siguiente:

1.-) En primer lugar, luego de transcribir apartes de la sentencia referidos al acta de inspección contable que estima respetan lo señalado en precedencia en la sentencia que cita como quebrantada⁸, a renglón seguido considera que la sentencia cuya revisión se impetra cambia de posición porque la liquidación no se basó solo en la inspección contable, al afirmar que se tuvieron en cuenta otras pruebas que fueron cuestionadas por el demandante, y no se tuvo en cuenta pruebas aportadas o practicadas por la primera, ni la segunda instancia.

Después de referir al párrafo que resta fuerza al razonamiento de la anulabilidad de los actos de determinación oficial derivado del acta de inspección tributaria, con fundamento en los actos demandados y que su correspondiente orden de adición no se basó únicamente en las constataciones de la inspección contable, sino que además se fundamentó en la aplicación del método presuntivo de control basado en los ingresos declarados en un determinado periodo, a partir del cual la administración tributaria determinó los márgenes de utilidad aplicables al periodo verificado, y por ende al ejercicio, cuestiona si el fallo anterior dejó en firme la liquidación privada del cuarto bimestre de IVA dando al traste con las demás pruebas que reposan en el expediente, se pregunta la recurrente con qué fundamento, la sección revive dichas pruebas en otro expediente destinatario del acervo probatorio, porque no se debe olvidar que todas las pruebas se obtuvieron dentro del procedimiento tributario que la misma Sección decretó su nulidad.

Alude que, en el evento de que se fuese a sostener la tesis, se tenía que ser consecuente con ella valorando las pruebas decretadas y

⁸ Radicado interno 16.916

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

practicadas, o que por culpa de la demandada no fueron allegadas, constituyendo indicio grave que favorece plenamente al demandante contribuyente, enumerando las que estima debieron valorarse: la certificación de estudio de margen de utilidad de la actividad económica de los supermercados de alimentos, abarrotes, víveres y carnes codificada con el 5211; certificación y declaración juramentada por contador público, en donde se prueba que el margen de utilidad no es del 53.96% sino del 10.74%; y el certificado especial de Cámara de Comercio donde consta la dejación de la actividad mercantil por parte del demandante el 4 de mayo cancelando su matrícula.

2.) En segundo lugar argumenta que la sentencia precedente deja en firme la declaración de venta del cuarto bimestre de 2001 con las consecuencias de que los ingresos por ese periodo que quedan en firme son \$1.762.247.000 y no \$2.567.518.000, con una diferencia menor de \$805.271.000, los cuales deben disminuirse de los supuestos ingresos en la liquidación de renta.

Agrega que la diferencia del ingreso en la declaración de renta del año 2001 es de \$1.063.101.000 resultado de restar al valor oficial el valor declarado, se debe restar los \$805.271.000, solo arroja un supuesto mayor ingreso de \$257.830.000 resultando un impuesto a cargo no superior a \$77.272.000 y sería esa la base para determinar algún tipo de sanción adicional.

Concluye que se omitió la valoración de la inspección contable y las demás pruebas a favor del contribuyente, generando una inequidad absurda. Más adelante señala que la violación del derecho de defensa no se puede distraer con la supuesta validez de otras pruebas y desconocer la validez de otras con una simple omisión de valoración, como si no reposaran en el expediente.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Afirma tratarse de darle plena consecuencia jurídica a la primera sentencia, porque al quedar en firme la declaración de IVA del cuarto bimestre, tiene incidencia en la disminución del ingreso constitutivo de renta.⁹

4. La oposición al recurso

Notificada la demanda el 08 de noviembre del año anterior, la entidad guardó silencio.¹⁰

II. CONSIDERACIONES

Como ya se reseñó en los antecedentes, la Sala entra a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los demandantes, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de enero 25 de noviembre 2010 que revocó la de primera instancia del Tribunal Administrativo del Cesar y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.¹¹

1. Del recurso extraordinario de revisión.

Según el artículo 185 del Código Contencioso Administrativo, en lo pertinente, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, y únicamente por las causales específicamente instituidas en el artículo 188 *ibídem*; desde luego que ese medio de impugnación constituye una garantía de justicia porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el que surja como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el

⁹ Flios 1-6

¹⁰ Flio 63

¹¹ (fls 11 a 32 c.1).

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidas con efectos de cosa juzgada.

El mencionado principio de *“la cosa juzgada”* no es absoluto, pues razones de justicia obligan a exceptuar de él las providencias de fondo injustas, como son las emitidas en procesos donde se presenta alguna de las causales del recurso de revisión, o sea, aquéllas en que se demuestre plenamente que están fundadas en documentos falsos o adulterados; que se recobró después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; que apareció, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar; que la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, no reúne, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida; que se haya dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia; existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación; haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición; ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

La revisión es, entonces, un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, se halla sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas. Es así como, por no tratarse de una tercera instancia que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, el recurrente no puede buscar con su interposición enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende, ni un replanteamiento del asunto ya resuelto, o una nueva oportunidad para valorar pruebas, procurando mejorar la *causa petendi* o las pruebas, es decir, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó la providencia, trocando la revisión en medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias.

2. La causal 8ª invocada por el recurrente: Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Esta causal fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-739 de 11 de julio de 2001, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, por las siguientes consideraciones:

“... es preciso destacar que este nuevo juicio, cuando se motiva en que una decisión, entre las mismas partes y por el mismo asunto no fue tomada en cuenta (Artículos 380.9 y 188.8 C.P.C. y C.C.A.), no tiene por qué entrar a considerar cuestiones de juridicidad, sino que debe concretarse en resolver si, por no haber tenido en cuenta la primera decisión, la segunda debe dejarse sin efecto.

De ahí que no sea dable calificar de omiso al legislador en torno a la actividad desarrollada para relacionar la cosa juzgada como causal de revisión, por no haber incluido como tal la firmeza de las decisiones de constitucionalidad, toda vez que este sometimiento es propio de un control abstracto, en tanto la revisión es un mecanismo procesal que opera para adecuar una decisión a la justicia que debe operar solo entre las partes y por razón de un asunto.

Lo anterior no quiere decir que el juez y las partes involucradas en una sentencia objeto de revisión sean ajenas a la cosa juzgada y a la doctrina constitucional, lo que sucede es que una y otra vinculan a los primeros, en el ámbito de la juridicidad abstracta que, como se dijo, es ajena a la revisión. En tanto la cosa juzgada judicial, que debiendo haber estado presente no

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

se consideró en un litigio (Artículos 380.9 y 188.8 C.P.C. y C.C.A.) los relaciona directa y singularmente.

O lo que es lo mismo, se trata de instrumentos con objetivos diferentes: la cosa juzgada y la doctrina constitucional garantizan la supremacía y la integridad de la Constitución Política como norma (C.P., art. 230 y 243), en tanto la cosa juzgada judicial preserva la integridad de la Carta en el plano de los derechos y libertades sometidos a juicio, de la seguridad de las relaciones jurídicas y de la firmeza de las decisiones judiciales (C.P., Preámbulo y arts. 1º, 2º, 6º, 13, 58 y 230)".

Teniendo en cuenta la sentencia en cita, procede la Sala al estudio del recurso extraordinario de revisión sustentado en la causal octava del artículo 188 del C.C.A., verificando si en el caso concreto se tuvo o no en cuenta la providencia que supuestamente constituye cosa juzgada entre las partes de este proceso.

2. Caso concreto

La demanda se dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de enero 25 de noviembre 2010 que revocó la de primera instancia del Tribunal Administrativo del Cesar y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

La parte actora dice fundar la impugnación extraordinaria en la causal 8ª del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo¹².

Lo anterior, porque la sentencia cuya revisión de solicita, es abiertamente contraria a la sentencia de la misma Sala de fecha 25 de marzo de 2010 dentro del expediente No 2000123310002006 0596 01 (radicación interna 16916) Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo, cuyas partes procesales, las consideraciones jurídicas y de hecho son las mismas, toda vez que el supuesto fáctico probatorio que sustentan ambas

¹² Subrogado por el decreto ley 2.304 de 1989, art. 41.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

providencias es la “inspección contable” que fue trasladada del expediente administrativo tributario adelantado por la Administración de Impuestos de Valledupar.

Respecto de esta afirmación, la Sala observa lo siguiente:

1.-) En términos legales, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

El fenómeno de la cosa juzgada ocurre, cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que, en el segundo juicio al juez le resulte vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades.

Esto, en tanto la cosa juzgada está llamada a garantizar la unidad de la jurisdicción, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia. Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos.

Quiere decir que para que se acepte la existencia de cosa juzgada se requiere que la materia objeto de decisión del nuevo proceso ya haya sido resuelto, que el motivo o razón para obrar o accionar sea el mismo y que entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes, esto es, sean las mismas.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.-) La sentencia¹³ que se acusa de ser desconocida por aquella cuya revisión se solicita, su objeto era la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que **modificaron la declaración del impuesto sobre las ventas por el periodo 4° de 2001** del responsable CAMPO ELÍAS REYES PACHECO.

Los motivos o razones para accionar que dieron origen al pronunciamiento en mención se sintetizan como sigue:

- Falta de notificación al contribuyente del auto de apertura de la investigación, implica la nulidad de los actos definitivos de determinación del impuesto sobre las ventas del 4° bimestre de 2001.

- Validez de la inspección contable y su acta porque este último documento sólo fue firmado por una de las dos funcionarias comisionadas. Allí aparecen informaciones contables que no se obtuvieron durante la inspección, por lo que son falsas.

- Es ilegal la presunción de ingresos por margen de utilidad, porque la Administración pretendió aplicar el artículo 758 del Estatuto Tributario sin atender las exigencias de la norma, pues se limitó a tomar una lista de productos y su valor de venta al público, pero no tuvo en cuenta la totalidad de las ventas, ni los valores pagados en caja.

Fueron partes, demandante Campo Elías Reyes Pacheco y demandada la Nación- Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

¹³ **CONSEJO DE ESTADO**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. **Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)**. Radicación número: 20001-23-31-000-2006-00596-01(16916). Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por su parte, la sentencia que se acusa en revisión¹⁴ su objeto era la nulidad de la Resolución No. 240012005000001 del 27 de mayo de 2005, expedida por el Despacho de la Administración de Impuestos Nacionales de Valledupar, la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 240642004000026 del 4 de noviembre de 2004, proferida por la División de Liquidación de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Valledupar, y confirmar la liquidación privada, contenida en **la declaración de renta y complementarios del contribuyente Campo Elías Reyes**, por el año gravable 2001.

Los motivos o razones para accionar que dieron origen al pronunciamiento en mención se sintetizan como sigue:

- Falta de notificación al contribuyente, del auto de apertura de la investigación, implica la nulidad de los actos definitivos de determinación del impuesto sobre la renta del 4º bimestre de 2001.

- La validez de la inspección contable practicada en la investigación tributaria por impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre del 2001, y su aptitud para fundamentar la omisión de ingresos que se concluyó en los actos de determinación del **impuesto sobre la renta y complementarios** del mismo año. Igualmente, la pertinencia de los documentos de terceros que verificó la Administración y que dieron lugar a la misma conclusión.

- La procedencia de los costos declarados por \$7.556.903.000, frente a los documentos allegados para soportarlos.

Fueron partes demandante Campo Elías Reyes Pacheco y demandada la Nación- Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *SECCION CUARTA*. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 20001-23-31-000-2005-02355-01(17253). Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De la sola constatación de las providencias se advierte sin lugar a duda, que no se configura cosa juzgada en tanto los objetos de debate fueron diversos, dado que la primera de las sentencias¹⁵ pronunciadas por la Sección Cuarta da cuenta de la nulidad de los actos que modificaron la declaración del impuesto sobre las ventas por el periodo 4° de 2001, en tanto que, la segunda¹⁶ da cuenta de los actos que concluyeron con la liquidación oficial de revisión No. 240642004000026 del 04 de noviembre de 2004, por medio de la cual se modifica la declaración de renta y complementarios del contribuyente Campo Elías Reyes, por el año gravable 2001.

El motivo medular de la inconformidad radica en que, en la primera de las providencias se declara la nulidad de los actos impugnados que recayeron sobre la declaración del impuesto sobre las ventas por el periodo 4° de 2001, cuyo soporte lo constituyó la ausencia de firma del funcionario visitador con calidad de contador público en el acta de inspección contable, lo que invalida la actuación conforme con lo mandado en el inciso tercero del artículo 782 del Estatuto Tributario.

En este primer caso referido al Impuesto a las ventas, la actuación administrativa se sustentó en la inspección contable, la cual sirvió de base para proferir, tanto el requerimiento especial, como la liquidación oficial de revisión, razón por la que al declararse inválida el acta de inspección contable quedan sin piso jurídico las glosas planteadas en los actos de determinación.

La Sala se relevó del estudio del cargo de adición de ingresos

¹⁵ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA.** Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. **Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).** Radicación número: 20001-23-31-000-2006-00596-01(16916). Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

¹⁶ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA.** Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 20001-23-31-000-2005-02355-01(17253). Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

por presunciones, porque la entidad demandada sustentó su actuación en el acta de inspección contable con fundamento en lo dispuesto en el lit. b) del art. 421¹⁷ del Estatuto Tributario.

En la providencia cuya revisión se solicita, se señala que la Sección anuló los actos de determinación oficial del impuesto sobre las ventas por el cuarto bimestre del 2001, porque el acta levantada en desarrollo de la inspección contable que se realizó en la actuación tributaria mencionada no fue firmada por la contadora pública comisionada para ese efecto. Por tanto, dado que la inspección se trasladó como prueba a la investigación por impuesto sobre la renta y complementarios, *“y siendo consecuentes con el alcance del traslado, los actos de determinación oficial por este concepto serían – en principio - igualmente anulables respecto de los puntos que modificaron con base en dicho medio probatorio (ingresos percibidos), debido a la irregularidad en el acta que ya se había concluido en el proceso 16916.”*

Sin embargo, no resulta del todo cierta la afirmación en tanto la omisión de ingresos determinada por los actos demandados y su correspondiente orden de adición, no se basó únicamente en las constataciones de la inspección contable sino que, además, se fundamentó en la aplicación del método presuntivo de control basado en los ingresos declarados en un determinado período, regulada en el artículo 760 del Estatuto Tributario, a partir del cual la administración tributaria determinó los márgenes de utilidad aplicables al período verificado, en este caso el IV bimestre de 2001, y por ende, al ejercicio discutido.

En efecto, el método aplicado está referido a la presunción de omisión de ingresos constitutivos de renta líquida gravable, regulada en el artículo 760 del Estatuto Tributario, frente a la comprobación de omisión de registro de compras destinadas a las operaciones gravadas, de acuerdo con

¹⁷ Presunción de ventas... b.) Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

el cálculo del respectivo margen de utilidad¹⁸.

Nótese que la determinación recaída sobre el impuesto a las ventas milita sobre la actuación que se fundamentó únicamente en la inspección contable, situación que difiere en tratándose del impuesto sobre la renta en donde a más de la inspección contable, el traslado probatorio del expediente FH 2001-2003-0448 (investigación e impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre gravable del 2001), al expediente DT-2001-2003-0011 (investigación e impuesto sobre la renta y complementarios)¹⁹ recayó sobre el acta de visita de verificación No 240632003000089-90 con sus anexos, Requerimiento Especial No. 240632003000005 y explicación sumaria.

Debe recordarse que las actas de visita expedidas en cumplimiento de los autos de verificación o cruce no son actos previos de formulación de cargos, sino medios de prueba que dan fe de los hechos verificados directamente por la Administración en desarrollo de las amplias facultades de fiscalización e investigación que le asisten, y de los hechos acontecidos en el transcurso de la diligencia.²⁰

Luego, en el proceso cuya decisión se invoca en revisión que culminó con la sentencia de 25 de noviembre de 2010²¹ se manejó la prueba trasladada que superó llevar al proceso por el impuesto de renta, el Acta de Inspección contable No 240632003000006. Luego los actos que concluyeron con la Liquidación Oficial de Revisión No. 240642004000026 del 04 de noviembre de 2004, por medio de la cual se modificó la declaración de renta y complementarios del contribuyente Campo Elías Reyes por el año gravable 2001, tuvieron como sustento el acta de visita de verificación No

¹⁸ Acta de Inspección Contable, fls. 18-22; Acta de verificación o cruce, fls. 5-6 requerimiento especial del 11 de marzo del 2004, fls. 24-36, Resolución 240012005000001 del 27 de mayo del 2005, fls. 84-86, 91-93.

¹⁹ Flio 23 Cuad copia exp 20001233100020050235500

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00227-01(18106). Actor: JAIYER DE JESUS GIRALDO QUICENO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

²¹ Radicado Interno 17.253

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

240632003000089-90 y el Requerimiento Especial No. 240632003000005 en la primera de las cuales el acopio de medios de prueba resulta respaldado jurídicamente, y por consiguiente con plena validez para fincar sobre ellos la decisión cuestionada.

Por lo anterior, no resulta acertada la afirmación del recurrente en el sentido de que todas las pruebas se obtuvieron dentro del procedimiento tributario que la misma sección decretó su nulidad, dando a entender que todas las pruebas están amparadas por la nulidad declarada, porque al decir de la sentencia que se cita como antecedente, *“la actuación administrativa se sustentó en la inspección contable, la cual sirvió de base para proferir tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial de revisión, razón por la cual al declararse inválida el acta de inspección contable quedan sin piso jurídico las glosas planteadas en los actos de determinación.”*, invalidez que no cobijó al acta de visita de verificación No 240632003000089-90 ni al Requerimiento Especial No. 240632003000005

Así las cosas, suficientes resultan estos argumentos para señalar que en el presente asunto no se configura la causal 8ª de revisión y por consiguiente, no puede resultar fundado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

Declárase impróspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CAMPO ELIAS REYES PACHECO, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 25 de noviembre de 2010 que revocó la primera instancia del Tribunal Administrativo del Cesar y en su lugar negó las pretensiones de la demanda..

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente

HERNAN ANDRADE RINCON

GERARDO ARENAS MONSALVE

HUGO F. BASTIDAS BARCENAS

LUCY J. BERMÚDEZ BERMUDEZ.

MARTHA T. BRICEÑO DE VALENCIA.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

MARÍA E. GARCÍA GONZALEZ.

ENRIQUE GIL BOTERO

GUSTAVO E. GOMEZ ARANGUREN

CARMEN TERESA ORTIZ DE R.

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

JORGE O. RAMÍREZ RAMIREZ.

DANILO A. ROJAS BETANCOURTH

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00228-00
Actor: CAMPO ELIAS REYES PACHECO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

JAIME O. SANTOFIMIO GAMBOA

RAMIRO PAZOS GUERRERO

OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

GUILLERMO VARGAS AYALA

ALFONSO VARGAS RINCON

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

ALBERTO YEPES BARREIRO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA